



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2

TOTANA

SENTENCIA: 00045/2022

RAMBLA DE LA SANTA S/N; 30850 TOTANA; CIVIL:968424501-PENAL:968424545
Teléfono: 968424545 968424501, Fax: 968425324
Correo electrónico: mixto2.totana@justicia.es

Equipo/usuario: 004
Modelo: N04330

N.I.G.: 30039 41 1 2021 0002551

JVB JUICIO VERBAL 0000666 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

DEMANDANTE D/ña. AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. FRANCISCO JOSE LOPEZ GARRE

DEMANDADO , DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a. ,

Abogado/a Sr/a. ,

SENTENCIA 45/2022

En Totana, a veintiuno de marzo de dos mil veintidós

Vistas por la Juez Titular doña Cristina Rubio Ruiz las presentes actuaciones del Juicio Verbal 666/2021, en el que aparece como demandante **AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA** defendida por el letrado, don FRANCISCO JOSE LOPEZ GARRE, y como demandada D. **Y** , en situación de rebeldía procesal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. Francisco José López Garre, en nombre y representación del Ayuntamiento de Alhama de Murcia presentó demanda de juicio verbal frente a la demandada, en reclamación de 138,00 euros, alegando los hechos y fundamentos que a su derecho consideró convenientes y que aquí se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada para que contestara, no haciéndolo, por lo que en fecha 1 de marzo de 2022 fue declarada en situación de rebeldía procesal mediante Diligencia de Ordenación dictada por este Juzgado.

Firmado por: CRISTINA RUBIO RUIZ
22/03/2022 12:07
Minerva

Firmado por: MARIA DEL CARMEN
FERNANDEZ LOZANO
23/03/2022 12:21
Minerva

TERCERO.- No habiendo solicitado ninguna de las partes la celebración de vista, quedaron los autos a disposición de la mesa de su señoría para dictar la presente resolución.

CUARTO. - En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, incluida la relativa al plazo para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Reclama la entidad demandante la cantidad total de 138 euros, cantidad que se corresponde a los daños ocasionados por los demandados sobre las 02.52 horas del día 10/08/2020, cuando los agentes de la Policía Local de Alhama de Murcia con número de identificación policial y tras recibir una llamada telefónica en la central, se personaron en el Jardín Paco Rabal de la localidad, observando a tres jóvenes sentados en uno de los bancos, que al percatarse de su presencia, emprendieron la huida a pie, siendo interceptado, el demandado, D.

que iba acompañado de su hermano menor de edad, al que identificó como , siendo los autores de los daños provocados en 3 de las papeleras del meritado parque. Se acompaña a la demanda como documento número 3 el informe de valoración de los daños, y como documento número 2 el Informe Policial en el que se detalla el interin de los hechos acontecidos, y la filiación de los causantes, figurando ambos demandados como responsables de los daños mencionados.

Por su parte, la parte demandada, no contestó a la demanda en el plazo procesal legalmente previsto, por lo que fue declarada en situación procesal de rebeldía. Habiendo sido declarada en rebeldía la parte demandada en el presente procedimiento, y siendo la rebeldía una situación procesal que no implica la conformidad con las pretensiones de la parte actora, (ex artículo 496.2 de la LEC), subsiste en ésta, la obligación de probar la acción planteada, ya que conforme al artículo 217.2 del citado texto, corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. No puede desconocerse la reiterada doctrina establecida por nuestros Tribunales a la hora de analizar los efectos que la declaración de rebeldía procesal produce en



quien voluntariamente se coloca en dicha situación, según la cual, la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario. Ello conlleva, por un lado, que haya de estarse a la regla general de que corresponde a la parte demandante la carga de acreditar aquellos hechos en los que se funde su pretensión, conforme a las reglas distributivas de la carga de la prueba y, por otro, que el tribunal sentenciador no queda exonerado de examinar y valorar el material probatorio para formar su convicción acerca de tales hechos, (Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2004 y de 19 de noviembre de 2007).

SEGUNDO.- Pues bien, vistos los autos, procede la íntegra estimación de la demanda; pues de la prueba practicada se desprende la existencia de los daños cuyo pago se reclama y la obligación de su abono por parte de los demandados, como se acredita con los documentos aportados a las actuaciones, en particular, del documento número 3 y del documento número 2, ya aludidos en el fundamento jurídico precedente, así como los numerosos intentos de pago que extrajudicialmente han sido realizados por la parte actora (doc. Núm. 4 a 6) sin que los mismos hayan obtenido resultado hasta la fecha.

En atención a lo expuesto, en el presente caso, debe estimarse íntegramente la demanda y, sin que haya resultado acreditado el abono de las cantidades que ahora se reclaman conforme a las normas de la carga de la prueba del art.217 de la LEC, habida cuenta de la incomparecencia de la parte demandada, la cual no ha formulado oposición ni practicado prueba alguna tendente a justificar el abono o no adeudo, estando citada en legal forma, debe darse por acreditado el incumplimiento de la obligación de pago, con la consiguiente estimación del suplico de la demanda.

TERCERO. - La cantidad objeto de condena devengará el interés legal de dinero desde la fecha de interposición de la demanda hasta la presente resolución, el cual se verá incrementado en dos puntos desde lo anterior hasta su completo pago (art.576 de la LEC y art. 1100, 1101, 1108 y 1109 del Código civil).

CUARTO. - En materia de costas, la estimación de la demanda debe conducir a la imposición de las mismas a la parte demandada (art.394 de la LEC).

Vistos los anteriores preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

1). **Estimar** la **demanda** interpuesta por D. Francisco José López Garre, en nombre y representación del Ayuntamiento de Alhama de Murcia

2). **Condenar** a D. **Y** **a** abonar a la demandante, 138 euros, con **el interés** previsto en el FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO de la presente resolución; y al abono de las **costas**.

Notifíquese la presente resolución a las partes de este procedimiento. Y regístrese en los libros de este juzgado.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta sentencia, lo pronuncia, manda y firma doña Cristina Rubio Ruiz, Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº2 DE TOTANA.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el juez que la suscribe. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.